



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 4 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad G.S., en nombre y representación de V.M.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de rejilla de dilatación de un puente (EXP. 422/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. La entidad aseguradora G.S., en nombre y representación de V.M.S. presenta reclamación de indemnización el 2 de abril de 2001, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el vehículo propiedad de éste, que produjo daños materiales en el mismo. Aquél sucedió el 13 de febrero de 2001, sobre las 19:15 horas, en la carretera GC-2 (Las Palmas-Agaete), a la altura del Puente de Silva, dirección Las Palmas.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a V.M.S., al haber quedado acreditado que es el propietario del bien dañado, si bien en este caso actúa por medio de representante acreditado, siéndolo la compañía de seguros de su vehículo, G.S.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende de la denuncia formulada por el interesado ante la Guardia Civil, en que circulando aquél, en el día y hora antes señalados, por la carretera GC-2 (Las Palmas-Agaete), a la altura del Puente de Silva, dirección Las Palmas, salió despedida una rejilla de la junta de dilatación del puente, impactando ésta con el lateral izquierdo del vehículo, y causándole desperfectos en las puertas delantera y trasera, así como en los bajos del vehículo.

Se aporta con la reclamación denuncia del asegurado ante la Guardia Civil y declaración de accidente presentada por el tomador, aquí interesado, ante su compañía de seguros.

II

1. (...) ¹

Ahora bien, entretanto, consta escrito del interesado, con fecha de registro de entrada en el Cabildo el 11 de abril de 2002, en el que se señala que aún no se conoce el informe del Servicio, del que se tuvo noticias de que estaba pendiente de emisión el 30 de enero de 2002. Asimismo, se pedía conocer la situación del procedimiento en tal momento. A ello responde la Administración el 16 de abril de 2002, si bien se limita a señalar que el 27 de febrero de 2002 se ha emitido informe propuesta de resolución desestimatoria, mas no se da a conocer el informe del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Servicio, exigencia que se pretende cubrir de manera insuficiente con el de la UTE, como se ha indicado.

En este punto ha de objetarse que debió haberse facilitado al reclamante el informe del Servicio o, en su caso, el de la empresa concesionaria del mismo, concediéndole nuevamente audiencia, pues este trámite, para su validez, requiere que el interesado conozca todo el procedimiento, como exige el art. 84 de la Ley 30/1992, lo que se completa en el art. 11 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en cuyo segundo párrafo añade: “Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes (...)”.

No obstante, y a pesar de constar que de aquella información se recibió notificación por el interesado el 11 de junio de 2002, el 25 de mayo de 2002 se reitera solicitud de la misma, volviéndosele a contestar el 3 de junio de 2002 en los términos expuestos, susceptible de la objeción antes expresada. De ello se notifica al reclamante el 24 de junio de 2002.

(...)²

Finalmente, es de destacar que el plazo de resolución está vencido, sin que se explique ni justifique el transcurso de tan excesivo tiempo desde la presentación de la reclamación del interesado, sin perjuicio, no obstante, de que con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. Entrando ya en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho por el que se reclama, pues se indica que la única prueba que aporta el reclamante es una denuncia ante la Guardia Civil interpuesta 6 días después del suceso, no solicitando presencia de la Policía en el lugar del accidente, ni aportando testigos.

Además, se justifica tal desestimación en que le empresa UTE informó de que no se tuvo constancia del accidente sufrido por el reclamante, incorporando, por su

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

parte, reportaje fotográfico del lugar del supuesto suceso del que se infiere que las juntas del Puente de Silva no sufren ningún desperfecto.

2. Sin embargo, es un hecho evidente y fácilmente constatable que se ha omitido en el supuesto que nos ocupa un informe preceptivo del procedimiento, como es el informe del Servicio concernido en este caso.

Por todo ello, considerando la incorrecta tramitación de este procedimiento como se ha indicado, procede la retroacción del mismo para poder resolver el fondo del asunto; así pues, se ha de remitir informe del Servicio mismo.

Finalmente, se ha de dar audiencia a la parte interesada, facilitándole toda aquella información, para, posteriormente, dictar nueva Propuesta de Resolución que se someterá a Dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento a los efectos determinados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.